



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 49740 del 28 de agosto de 2008

Bogotá D. C.

Doctor
EDUARDO SANTOS M
edusa06@telecom.com.co

ASUNTO: Transporte
Decreto 2085 de 2008

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el email remitida por la Presidencia de la República el 6 de agosto de 2008, radicada bajo el MT 53318, relacionada con el recurso de apelación y en subsidio de súplica contra el Decreto 2085 de 2008. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, por el cual se reglamenta el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, fue expedido en ejercicio de las facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, cabe anotar que fue modificado parcialmente por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008.

El objeto del citado decreto es la adopción de medidas para el ingreso de los vehículos de servicio particular y público de transporte en la modalidad de carga, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.

De otra parte, el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, es un acto administrativo de carácter general y de conformidad con lo señalado en el

artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no proceden recursos en la vía gubernativa contra estos actos, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa; de tal manera que no es procedente jurídicamente desatar el recurso apelación interpuesto contra el menciona acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional.

Es claro que este recurso (apelación) no puede tener cabida contra los decretos expedidos por el Gobierno Nacional o reglamentarios porque estos son normas imperativas de carácter general, abstracto y son de cumplimiento inmediato; tienen control por parte del Consejo de Estado, al que le corresponde el conocimiento de la nulidad por inconstitucionalidad (numeral 2 del artículo 237 de la Carta Política).

La acción de nulidad busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la administración, el interesado al elaborar la pretensión de nulidad solo persigue el interés de restaurar el orden jurídico vulnerado con el acto.

Sobre el recurso extraordinario de súplica, la Ley 446 de 1998, lo convirtió en un verdadero mecanismo de control extraordinario cuando la sentencia de alguna manera desconoce la ley. De acuerdo con el artículo 194 del Código Contenciosos Administrativo, -modificado por la ley 446 de 1998, artículo 57)-, el recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones de Consejo de Estado, por violación directa de las normas sustanciales, bien sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas.

Igualmente establece la norma en mención, que en el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará, razones por la cuales no es procedente desatar el recurso extraordinario de súplica contra el Decreto 2085 de 2008.

En cuanto al valor de la caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte para el registro inicial de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público, fue modificada por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008 así:

1. Para vehículos articulados tracto-camión \$70.000.000
2. Para vehículos rígidos doble troque de 3 o 4 ejes y minimulas \$ 50.000.000
3. Para vehículos rígidos de 2 ejes con capacidad de carga superior a 6 toneladas \$ 35.000.000
4. Para vehículos rígidos de 2 ejes con capacidad de carga superior a 4 y hasta 6 toneladas \$15.000.000
5. Para vehículos rígidos de 2 ejes con capacidad de carga superior a 3 y hasta 4 toneladas de \$10.000.000.

El incremento del valor de la caución obedeció una decisión del Gobierno Nacional amparada en la solicitud del gremio transportador en la modalidad de carga, por lo tanto, fueron los integrantes de la cadena de transporte de carga los que solicitaron se incrementaran los valores que tenía establecido el Ministerio de Transporte, por considerar que se estaba aumentando de manera exagerada el parque automotor, lo cual ocasionaba mucha oferta de vehículos y poca demanda de carga.

Visto lo anterior, le informo que los Decretos 2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de mismo año, son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los administrados, hasta tanto no sean demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica